REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

***Radicación Nro.*:**	*66001-31-05-002-2013-00068-01*
Referencia:	*Acción de Tutela de* ***Jesús Antonio Castañeda Largo*** *contra* ***Colfondos Pensiones y Cesantías***
***Providencia*:**	*Sentencia de segunda instancia*
Juzgado de Origen:	*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*
***Tema a tratar*:**	***Improcedencia de la acción de tutela para ordenar una nueva calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral:*** *Una vez satisfecho el derecho de petición, el escenario idóneo para tal fin es el procedimiento ordinario laboral, donde además el actor podría no sólo pedir una nueva calificación allegando las pruebas que considere pertinentes, sino que además tendrá derecho a controvertir los dictámenes que hasta el momento se le han practicado.*
***Magistrado Ponente*:**	*Pedro González Escobar*

Pereira, marzo veintiuno de dos mil trece

Acta número 44 del 21 de marzo de 2013

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por ***Jesús Antonio Castañeda Largo,*** dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y vida en condiciones dignas.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:

Jesús Antonio Castañeda Largo.

ACCIONADO:

Colfondos Pensiones y Cesantías.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que el 3 de agosto de 2012 envió una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, pero han transcurrido más de cuatro meses sin obtener respuesta.

Adicionalmente indica, que padece de trastorno mixto ansioso depresivo de grado moderado y traumatismo del nervio radial a nivel del antebrazo por un accidente sufrido el 27 de diciembre de 2009.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se de respuesta de fondo a la solicitud radicada el 3 de agosto de 2012 y se le otorgue el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En la respuesta allegada por ***Colfondos Pensiones y Cesantías,*** solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción, para ello indicó que desde el 17 de enero de 2013 emitió respuesta de fondo a la solicitud radicada por el actor, indicándole que el Comité de Calificación de Invalidez de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., no evidencia una desmejora en su estado de salud y por ello, se mantiene y ratifica en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 20 de enero de 2012.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

En sentencia emitida el 5 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito negó la acción de tutela, argumentando que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 40,87%, el cual resulta insuficiente para reconocerle su pensión de invalidez, y que se le han practicado 3 exámenes de pérdida de capacidad laboral, los cuales se encuentran en firme, y para controvertirlos es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

La anterior decisión fue impugnada por el actor, quien argumentó que no es cierto que la respuesta a su derecho de petición se le hubiere notificado el 17 de enero de 2013, y que sólo el 14 de febrero de 2013 lo llamaron para entregarle un documento informal en copia simple, con fecha del 17 de enero de 2013 y radicado BP-R-I-L-455-1-13, e indica que en su historia laboral aparecen una serie de patologías que no fueron tenidas en cuenta en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por tanto, la aseguradora ***Mafre Colombia Vida Seguros S.A.*** ha sido negligente en analizar todas sus patologías; agrega que cumple con los plazos mínimos legales para solicitar la recalificación y que aunque la misma se hubiere solicitado con anterioridad al término pactado para ser recalificado, no encuentra explicable que se le obligue a presentar nuevamente toda la documentación, cuando para la fecha de presentación del escrito de impugnación ya había transcurrido el tiempo legal exigido para tal trámite.

III. CONSIDERACIONES

En virtud a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la impugnación respecto a la decisión adoptada en este asunto.

1. Problema Jurídico

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del actor?

2. Desarrollo de la problemática planteada

A efectos de analizar el objetivo que tiene la acción de tutela dentro del ordenamiento nacional, es apropiado señalar que la misma fue creada por el constituyente de 1991, con el fin primordial de darle una protección efectiva a los Derechos de Primera Generación, es decir, de garantizar el cumplimiento y la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales (artículos del 11 al 41 de la Constitución Política o de aquellos que por el desarrollo jurisprudencial han adquirido este estatus) que hacen parte de la esencia del ser humano; generando en cabeza del juez constitucional la obligación de analizar la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de los medios, para obtener la protección del derecho fundamental evaluado y de esta manera buscar siempre el fin más idóneo, altamente proporcional y que menos perjuicios genere para obtener su real protección.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar

peticiones respetuosas a la administración, con el derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud[1]; pero concretamente en materia pensional, el término para emitir una respuesta está dado de la siguiente manera[2]:

"(i) ***15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional*** *– incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

(ii) ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes*** *en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

(iii) ***6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales****, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso." (subrayas fuera de texto original)

Por lo tanto, si pasados 4 meses después de la presentación de la solicitud en materia pensional, la administración no resuelve de fondo la solicitud, concreta la afectación de este derecho fundamental".

3. Caso concreto.

En el presente asunto se ha solicitado la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con

[1] Sentencia T-249 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo
[2] *Sentencia T-066 de 2008.*

base en que desde el pasado 3 de agosto de 2012 fue allegado ante ***Colfondos Pensiones y Cesantías*** un derecho de petición tendiente a que dicha entidad efectuara la calificación de la pérdida de capacidad del actor (fl. 6).

Frente a la precitada petición, deberá indicarse que la entidad accionada ya le dio respuesta clara, de fondo y precisa a la misma, de lo cual dan cuenta los documentos obrantes a folios 18, 19, 75 y 76 del expediente, por lo que debe concluirse que si en algún momento existió la vulneración al derecho fundamental de petición, los hechos ya fueron superados, pues recuérdese que la persona ante quien se presenta una petición está obligada a emitir una respuesta acorde con los solicitado, sin que importe el sentido de la misma.

Ahora bien, del escrito de impugnación indefectiblemente se desprende que en realidad lo que pretende el tutelante, no es obtener una respuesta a su solicitud, que ya la tiene, sino lograr una nueva calificación por parte del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, pues evidentemente no está conforme con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral obtenido en las tres calificaciones que se le han practicado, pues considera que no le han tenido en cuenta todas las patologías que realmente padece.

Frente a ello debe advertirse, tal y como lo concluyó la a quo, que el escenario idóneo es el procedimiento ordinario laboral, donde además podría no sólo pedir una nueva calificación allegando las pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 15 de febrero de 2013.

2. Notificar la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

3. Remitir el presente expediente a la Corte Constitucional para que se surta una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria